

BOLETÍN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO

*Revista decenal pedagógica y administrativa del ramo, órgano de la asociación de esta provincia
constantemente consagrada á defender los intereses de los maestros y de las escuelas*

PREMIADO CON DIPLOMA DE CLASE EN LA EXPOSICION ESCOLAR DE VALIADOLID 1894

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, imprenta de este periódico y casa de los señores Delegados de la Habilitación de primera enseñanza de esta provincia.

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes

Dirección y Admon.: Dr. Riesco 25

TELÉFONO NÚM. 26,
donde deberán hacerse los pagos directos y todas
las reclamaciones

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Península é islas adyacentes, por semestre, 2 pesetas 75 céntimos.
Por un año, 5 pesetas 50 céntimos.
Ultramar, por un año, 8 pesetas.

SECCIÓN DE ASOCIACIONES

*Sr. D. Gonzalo Sanz, Director del «Boletín de
Primera Enseñanza.»*

Mi respetable profesor: Designado por mis compañeros, como Secretario de la Asociación del partido de Peñaranda, para darle cuenta de lo que en la reunión del 13 del corriente mes se acordó, cumplo con sumo gusto el encargo.

Abierta la sesión por el Vice-Presidente Don Eugenio A. Camisón, expuso éste con sentida frase la causa que le obligaba á ocupar aquel lugar que correspondía á su querido hermano, quien con la irreparable pérdida que acababa de experimentar no estaba en condiciones de presidir la reunión. Se acordó por unanimidad consignar en acta el profundo sentimiento que habia causado á los asistentes tan lamentable desgracia.

Asimismo todos quedaron satisfechos con las explicaciones dadas por V. en su *Carta Abierta*, inserta en el número 24 del BOLETÍN DE PRIMERA ENSEÑANZA, acordando publicar en él, como órgano de la clase, todos los acuerdos y convocatorias.

Acto continuo se dió lectura al Reglamento por que ha de regirse el Montepío de la Asociación de Maestros y Maestras de instrucción pri-

maria del partido de Peñaranda, que fué aprobado con ligeras enmiendas y que adjunto le remito para que tenga la bondad de publicarlo.

Tomados otros acuerdos de menor interés se levantó la sesión en la que predominaron las notas de cordialidad, y armonía.

Solo me resta para terminar la presente epístola hacer pública la constante y leal adhesión á V. de todos los aquí reunidos que por mí le envian un respetuoso saludo.

Peñaranda 15 de Septiembre de 1901.—*Luis Eusebio López.*

REGLAMENTO del Montepío de la Asociación de Maestros y Maestras de Instrucción primaria del partido judicial de Peñaranda de Bracamonte.

Artículo 1.º Esta benéfica institución tiene por principal objeto el auxilio mutuo de los asociados para subvenir en casos urgentes á sus apremiantes necesidades.

Artículo 2.º Para que el Montepío pueda responder desde luego á los laudables fines de su creación, se hace necesario allegar incontinenti fondos que procedan de los mismos asociados.

Artículo 3.º A los efectos del artículo ante-

rior, cederá cada socio el 2 por 100 de la cantidad que por personal cobre mensual ó trimestralmente, según la forma en que se verifique el pago de las atenciones de primera enseñanza.

Artículo 4.º Las cantidades á que se refiere el precedente artículo quedarán en poder del Habilitado, de cuya bondad y descendencia se espera tal servicio, para entregarlas con nota especificativa al Tesoro de la Junta de la Asociación, el cual facilitará al primero el correspondiente cargareme de lo que ingrese en la Caja de Montepío.

Artículo 5.º El señor Tesorero de la Junta abrirá en libro Mayor cuenta corriente á cada una de las personas inscriptas en el Montepío.

Artículo 6.º Con los primeros fondos que ingresen en la Caja podrán hacerse préstamos sin interés por valor de 40 pesetas, pero según vaya aumentando el capital, se concederán mayores cantidades á juicio de la Junta general, entendiéndose que nunca excederá el préstamo del total que cada asociado perciba por el concepto de personal, por meses ó trimestres, según se verifiquen los pagos.

Artículo 7.º Si se diera el caso de solicitar préstamo varios socios en una misma época y no hubiese fondos bastantes para responder á las demandas, se distribuirá por partes iguales el fondo existentes.

Artículo 8.º Se considerará deuda preferente para el cobro, (haciéndolo así constar en la instancia) la cantidad que á calidad de préstamo sin interés se hubiere hecho, la cual retenderá oportunamente el Habilitado. Si circunstancias especiales no permitieran reintegrar la cantidad en el mes ó trimestres subsiguientes al del crédito contraído, se solicitará la prórroga á la Junta de la Asociación, y ésta resolverá como creyere en justicia.

Artículo 9.º Los préstamos se solicitarán de la Junta de partido, bastante consignar en la instancia el V.º B.º del presidente, y la firma del Secretario para que sirva del libramiento al Tesorero.

Artículo 10. No se concedera nuevo préstamo á ningún socio sin haber satisfecho por completo el que tuviere recibido, á no ser de necesidad urgentísima y probada ante la Junta de partido.

Artículo 11. Si el Montepío tuviere un fondo mayor que el indispensable para cubrir las

atenciones de su instituto, se colocará el remanente bien en la Caja de Ahorros, bien en el Banco de España.

Artículo 12. Si algún socio se trasladase de la provincia ó partido, ó falleciese, recibirá él mismo ó su familia la cantidad que tuviere en depósito.

Artículo 13. Llegado el caso de disolverse la Asociación por causas inesperadas é inevitables, se hará la liquidación en Junta general.

Artículo 14. Todos los acuerdos de la Junta directiva son apelables al fallo de la General que habrá de celebrarse, si lo piden por lo menos cinco de los asociados, dentro del mes siguiente á la notificación del acuerdo.

Aprobado por la Junta general celebrada el día 15 de Septiembre de 1901.—El Vice-presidente, *Eugenio A. Camisón*.—El Secretario, *Luis Eusebio López*.

SECCION DOCTRINAL

EL PAGO POR EL ESTADO

TOQUE DE ATENCIÓN.

Lo mismo la prensa política que la profesional del ramo insisten en afirmar que está ya convenida entre los Ministros de Hacienda y de Instrucción pública la incorporación al presupuesto general del Estado de las atenciones de primera enseñanza; mas de la forma de hacerlo, según indican algunos periódicos, pueden resultar perjudicados muchos de nuestros compañeros, y por lo tanto es necesario que, cuando todavía estamos á tiempo, examinemos la cuestión y tratemos de evitar el daño que nos amenaza.

Trátase, según en su número del 21 de los corrientes dice nuestro colega *El Magisterio Español*,—periódico que generalmente está bien informado— de establecer la siguiente escala de sueldos: 500 pesetas, 750 idem, 1.000 idem, 1.250 idem, 1.500 idem, 1.750 idem, 2.000 idem, y 2.500 pesetas, sueldo de término.

Como se nota á primera vista, las tres últimas escalas resultarían inferiores á la suma que resulta de agregar á los sueldos actuales de 1.375 pesetas, 1.650 idem, 2.000 idem y 2.250

idem, la cuarta parte en que, como minimum, están compensadas las retribuciones.

Esto por lo que respecta á las escuelas elementales, porque en lo referente á las superiores, todavía es mayor la disminución que sufren los sueldos.

Preténdese, pues, de ser cierta la escala referida, hacer la incorporación al Estado, mermando nuestros escasos sueldos, y, francamente, creemos que eso sería abusar de la triste situación en que se halla el Magisterio primario.

¿Cuál puede ser la causa de que se intente dar esa solución al problema?

Según se hace constar en el *Anuario estadístico de Instrucción pública* recientemente publicado, importan las cifras consignadas en los presupuestos municipales con destino á a primera enseñanza, 27.577.081 pesetas 54 céntimos, descompuestas del modo siguiente: para personal 18.119.607 pesetas 60 cts.; para material, 4.147.735 pesetas 32 cts.; para retribuciones, 3.160.366 pesetas 33 cts. y para alquileres, 2.149.372 pesetas 29 cts.

Nuestros lectores habrán ya notado que los 3.160.366 pesetas 33 céntimos por retribuciones no llegan á la cuarta parte de los 18.119.607 pesetas 60 cts. destinados al personal, y ésto consiste en que muchos Maestros no tienen compensado aquel emolumento y lo cobran directamente.

Sería, pues, procedente, para calcular con alguna exactitud el importe de todas las atenciones de la primera enseñanza, computar en una cantidadalzada las retribuciones pagadas en esa forma directa, y así se vería que todas las atenciones indicadas se elevan á 30 y tantos millones, que son los que deben pasar al presupuesto general del Estado.

No se hace así, antes al contrario se quiere hacer la incorporación sin rebasar la cifra de los 27 millones y medio de pesetas, y claro es, como además—y ésto nos parece bien—se trata de elevar algo los sueldos inferiores, se realiza á costa de las escalas superiores, que por eso se presentan reducidas respecto de las actuales.

Es, pues, de necesidad, como apuntábamos al principio, que los perjudicados con el proyecto reclamemos, haciendo notar que, si como exigen las necesidades de la vida, no se elevan nuestros sueldos, tampoco deben disminuirse,

conservándolos en la proporción que resulte de agregar á los actuales la suma que por retribuciones compensadas percibe cada uno, porque esa es la cifra que hoy cobramos, y á la cual tenemos perfecto derecho.

Lo contrario, que es lo que al parecer se intenta, sería injusto, y no podríamos consentirlo sin ejercitar el natural derecho de defensa, por los medios que las leyes ponen á nuestra disposición.

Otra cosa que debemos tener en cuenta es que, por lo visto, tampoco se toma en consideración, para formular dicha escala de sueldos, la gratificación por la enseñanza de adultos.

Ahora bien, ¿se pretenderá que por los nuevos sueldos, exigidos para todos, desempeñen también los Maestros las clases nocturnas?

Éste es también un punto que debe llamar nuestra atención, para que, aclarándole, se eviten disgustos en lo sucesivo.

En síntesis, creemos que, de hacerse la incorporación con la escala de sueldos á que *El Magisterio Español* se refiere, será acogida con disgusto y protestas por los muchos Maestros á quienes perjudica, y el problema de pagos se resolverá á la manera que se procede en un concurso de acreedores: reduciendo los créditos de los partícipes.

No es eso lo que, después de tan largo calvario, tenía derecho á esperar el Magisterio primario, ni lo que se hizo en igual caso con los profesores de otros grados de la instrucción pública.

A. F. Cobo.

SECCION OFICIAL

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de oposiciones á Cátedras, escuelas y plazas de Profesores auxiliares.

Dado en San Sebastián á 11 de Agosto de 1901.—*María Cristina*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.—*Alvaro Figueroa*.

**Reglamento de oposiciones á cátedras,
Escuelas y plazas de profesores auxiliares**

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión de cátedras de Facultad, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, se verificarán en Madrid; las de Auxiliares, Ayudantes y Supernumerarios de los mismos Establecimientos, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 2.º Cada convocatoria comprenderá todas las cátedras de la misma asignatura de las Facultades y Escuela, de Veterinaria y de Comercio, ó las de cada sección ó grupo de los Institutos y Escuelas Normales, y en la convocatoria de las plazas de Auxiliares y Ayudantes, las de una misma Facultad, sección ó enseñanza, vacantes desde la convocatoria anterior. A cada convocatoria de oposiciones á cátedras se agregarán las que resulten vacantes hasta el día en que den comienzo los ejercicios.

Art. 3.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes hará las convocatorias dentro del mes de Julio de cada año, en la forma establecida en el artículo precedente, y dándoles publicidad en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

Las Escuelas primarias serán convocadas conforme al artículo 12 del reglamento de 6 de Julio de 1900.

Art. 4.º Quedan exceptuadas del plazo señalado en las Universidades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, pudiéndose, en su consecuencia, anunciar la oposición en cualquier época del año.

Art. 5.º La convocatoria para las oposiciones expresará:

1.º El establecimiento á que corresponda la vacante, y el sueldo ó gratificación con que sea remunerada.

2.º Las condiciones necesarias para ser admitido á los ejercicios, que serán:

a) Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

b) No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

c) Haber cumplido veintiún años de edad.

d) Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero atendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

5.º El plazo improrrogable para presentar las solicitudes en el Centro docente respectivo será, el de tres meses tratándose de Cátedras, y de un mes para Escuelas primarias á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*.

Los documentos justificativos de las anteriores condiciones habrán de presentarlos los aspirantes antes de dar comienzo á los ejercicios.

Art. 6.º El día en que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los mismos.

Art. 7.º Anunciadas las convocatorias, se procederá á la formación de los Tribunales respectivos, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Los tribunales de Escuelas primarias serán nombrados por los Rectores á propuesta motivada del Consejo universitario, al que concurrirán los Directores de las Escuelas Normales de la capital, y constarán de cinco Vocales, de los que dos habrán de ser Catedráticos numerarios de Instituto, dos de Escuelas Normales y uno Sacerdote. Del propio modo se elegirán dos suplentes de la clase de Catedráticos. Será Presidente el que designe el Rector del distrito universitario, y Secretario el que elija el mismo Tribunal.

2.º Los Tribunales de oposiciones, ya á cátedras, ya á plazas de Auxiliares, constarán de siete Vocales, elegidos por el Consejo de Instrucción pública, á propuesta motivada de la Sección correspondiente.

El Presidente de cada Tribunal será el designado por el Ministro de Instrucción Pública entre los Vocales electos; si entre éstos hubiere algún Consejero, en él habrá de recaer el nom-

nombramiento: el Secretario se elegirá por los mismos Vocales.

El Consejo de Instrucción pública elegirá también cuatro suplentes para cada Tribunal al mismo tiempo de la elección de los Vocales.

Los Vocales habrán de ser, cuando se trate de cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas de Veterinaria, de Comercio y Normales, cinco Catedráticos ó Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad igual ó análoga asignatura, tres de ellos á ser posible, con residencia en Madrid, un Académico de número de la Real Academia que tenga más relación con la materia objeto de la oposición, y una persona de reconocida competencia.

Los suplentes serán tres Catedráticos ó Profesores, uno de ellos de Madrid, y un competente.

El nombramiento de competentes recaerá siempre en personas que tengan el título de Doctor en la Facultad respectiva, ó el superior para el Profesorado de la asignatura de que se trate, y sean autores de obras relacionadas con la materia.

En oposiciones á plazas de Auxiliares y Ayudantes, los Jueces serán Catedráticos de Establecimientos de igual clase á los que pertenezcan las vacantes.

Art. 8.º El cargo de Juez es obligatorio para los Profesores de Establecimientos oficiales con residencia en la localidad donde las oposiciones hayan de verificarse, salvo los casos de incompatibilidad ó de imposibilidad física debidamente justificada y apreciada por el Ministerio de Instrucción pública. Los demás podrán renunciar, debiendo todos los que por una ú otra causa no acepten el cargo, comunicarlo á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública en el término de diez días, á contar del en que reciban el nombramiento.

Se abonarán á los Jueces, en conceptos de dietas por sesión, 15 pesetas al Presidente y 10 á los demás Vocales del Tribunal. A los Vocales que tengan su residencia fuera de Madrid les será abonada una indemnización por gastos de viaje igual al importe de éste en primera clase para la venida y para el regreso.

Se entenderán como sesiones para el pago de dietas la de constitución del Tribunal, la de

aprobación de los temas y las en que actúen los opositores y se voten las propuestas.

Art. 9.º Las oposiciones convocadas dentro del mes de Julio, como previene el art. 3.º, darán principio antes de fines de Diciembre del mismo año.

Art. 10. El Ministerio de Instrucción pública publicará en la «Gaceta de Madrid» los nombres de los vocales y suplentes designados, y los de los aspirantes que reúnan las condiciones y hayan cumplido los requisitos de la convocatoria: dará orden al Rector de la universidad Central y en su caso á los de distrito, para que faciliten al Presidente del Tribunal el personal, local y material indispensable para la celebración de las oposiciones, y remitirá al propio Presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores.

Desde la publicación de los Tribunales en la Gaceta, los Presidentes de los mismos están autorizados para cubrir los Vocales suplentes respectivos, designados por el orden de su nombramiento, las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios.

Los rectores, en cuanto á las escuelas primarias, tendrán las facultades que en este artículo y en el siguiente se conceden al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 11. Los opositores podrán recusar en el término preciso de diez días, contando desde la publicación en la Gaceta del Tribunal, y en instancia dirigida al Ministro de Instrucción pública, á los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas de Real orden sin ulterior recurso en igual término si estuvieren fundadas en causas reconocidas por el derecho común, claramente comprobadas; en el caso contrario no se les dará curso.

Art. 12. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la Gaceta de Madrid, dando quince días de término, el sitio, día y hora en que deben presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Art. 13. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal á fin de proceder á su constitución, con la precisa asistencia de dicho Presidente y seis Voca-

les, ó de cuatro cuando se trate de escuelas primarias, eligiendo entre éstos el que haya de ejercer el cargo de Secretario.

Igualmente será precisa la asistencia de siete jueces, ó de cinco para escuelas primarias, para dar principio á los ejercicios.

Comenzados éstos, no se podrá nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar alguno de aquéllos, cesará *ipso facto* en sus funciones.

Art. 14. Los opositores deberán asistir puntualmente á las actas en que hayan de tomar parte según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente del Tribunal, á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúan el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada por el opositor, en el cual el Tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, ó continuarlos aplazando los del interesado para el último lugar.

Si á las oposiciones no se hubiere presentado más que un opositor, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional.

Art. 15. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 16. Los opositores se distribuirán á la suerte en trincas y bincas, según su número, para la práctica del quinto ejercicio. Dichas trincas y bincas se reorganizarán en caso necesario.

Art. 17. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal e, i que á su juicio se haya faltado á las disposiciones de este reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive. El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que proceda sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas á la resolución del Gobierno, con el informe del Tribunal, si éste estimase procedente suspender por causa de ellas las oposiciones. En los de-

más casos, las protestas y el informe ó resolución del Tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán á la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios y se hayan formalizado las propuestas.

Igualmente serán remitidas al Ministro para la resolución de que preceda las protestas presentadas contra las actas de la última sesión que se celebre.

Art. 18. El primer ejercicio de toda oposición, ya sea á Escuelas primarias, ya á cátedras de Facultades, Institutos, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio bien por último á plazas de Auxiliares, consistirá en la contestación por escrito á dos temas sacados á la suerte por el opositor que los interesados designen, entre los ciento ó más comprendidos en el cuestionario correspondiente.

Dicha contestación será dada simultáneamente en el local adecuado por todos los opositores en presencia del Tribunal ó de la mayoría del mismo, y en el término de cuatro horas; pero sin que sea permitido á los actuales comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Terminadas las cuatro horas y numeradas en letra por sus autores, fechadas y firmadas las hojas escritas, dará lectura de ellas ante el Tribunal por orden alfabético de apellidos, entregándolas después para unirlas al expediente firmadas también por el Secretario y rubricadas por el Presidente.

Si la lectura no pudiera hacerse en aquel acto, dichos trabajos, firmados también por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán hasta que en la sesión ó sesiones posteriores se verifique su lectura, en una urna, que quedará lacrada y sellada, bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

Art. 19. El segundo ejercicio, común también á toda oposición, consistirá en la contestación oral de cada opositor á cinco temas, sacados por él mismo á la suerte, de los anteriormente expresados, no pudiéndose emplear en este ejercicio más de una hora por cada uno de los actuantes.

Este ejercicio se verificará también por orden alfabético de apellidos.

Terminado este ejercicio, el Tribunal resolverá por mayoría de votos qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el Secretario del Tribunal fijará la lista de aquéllos en el tablón de anuncios.

Los opositores no comprendidos en ella se tendrán desde luego por eliminados de las oposiciones.

Art. 20. El tercer ejercicio, que alcanzará, como los precedentes, á toda clase de oposiciones, excepto las de Escuelas primarias de 825 pesetas, consistirá en la explicación, que deberá durar de una hora á hora y cuarto, de una lección, de las contenidas en el programa del opositor actuante, de tres que se sacará á suerte ante el Secretario del Tribunal.

Si alguna de dichas tres lecciones versara sobre materia antes tratada por cualquiera de los opositores, se sustituirá por otra en la misma forma.

Seguidamente será incomunicado el opositor durante ocho horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicite para su preparación, y de los cuales se pueda disponer.

En las oposiciones á cátedras de Clínica, este ejercicio versará sobre un tema que se refiera á la Patología correspondiente.

El opositor hará y firmará una lista, que se unirá al expediente, de los libros, instrumentos ó materiales que hubiere pedido para preparar su explicación.

Art. 21. Para la formación del cuestionario en las oposiciones á plazas de Auxiliares, se pedirá cada cinco años, por el Ministerio de Instrucción pública, á los Claustros de las diferentes Facultades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y Comercio, la redacción de ciento ó más temas relativos á cada grupo ó sección de estudios.

Una Comisión, nombrada por el Ministro y compuesta de tres Profesores por cada cuestionario, revisará y ordenará los temas, formando el definitivo, el cual, una vez aprobado por la Superioridad, será publicado en la *Gaceta de Madrid*. Los principales cuestionarios serán impresos tres meses antes, á lo menos, de dar principio á las oposiciones.

Art. 22. Los cuestionarios para las oposiciones á Escuelas primarias y cátedras de Facultad, Instituto, Escuela Normal de Veterinaria y

de comercio, serán formados por los Tribunales después de su constitución, y dados á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Art. 23. El cuarto ejercicio, común á toda clase de oposiciones, sin excepción alguna, tendrá carácter exclusivamente práctico, y se verificará del modo y forma que acuerde el Tribunal.

Art. 24. En las oposiciones á Escuelas primarias, habrá, además de los anteriores, un ejercicio escrito sobre un tema de Aritmética, Geometría y Dibujo, sacado á la suerte entre veinte que redacte el Tribunal, y que serán conocidos de los opositores tres días antes.

En las oposiciones á escuelas de niñas y Sección de Labores de Normales, se verificará un ejercicio de labores, que consistirá en las que disponga el Tribunal, preparadas, comenzadas y, siempre que sea posible, terminadas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera.

Art. 25. Las oposiciones á cátedras tendrán dos ejercicios más sobre los referidos. El primero consistirá en el desarrollo oral del trabajo de investigación ó doctrinal propio presentado por el actuante, en la que podrá éste invertir hasta una hora. Los opositores de la trunca ó de la binca, en su caso, harán observaciones por el término máximo de media hora, á las que el actuante contestará sin emplear más de otra media hora.

El Segundo, que se verificará en iguales condiciones que el anterior, versará sobre la defensa que hará el opositor de las ventajas de su programa.

Los Jueces, cuando el Tribunal lo juzgue oportuno, y en todo caso cuando no haya más que un solo opositor, podrán en los tres ejercicios anteriores hacer observaciones ó pedir explicaciones razonadas al actuante.

Art. 26. Los trabajos escritos de los opositores estarán en la Secretaría del Tribunal á disposición del público por todo el tiempo que duren las oposiciones.

Art. 27. Terminados los ejercicios, previa la comunicación de juicios entre los Vocales que sean necesarios para la mejor ilustración y mayor acierto, el Tribunal procederá públicamente, y en votación nominal, por mayoría absoluta de votos, á la designación de los oposi-

tores á quienes, por orden numérico, han de ser adjudicadas las cátedras vacantes.

Si ninguno de los opositores obtuviere dicha mayoría, se procederá á segunda y tercera votación entre los que hayan obtenido más votos; y si tampoco en éstas la alcanzase ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la cátedra ó cátedras correspondientes, y el Gobierno no las anunciará de nuevo á oposición en la siguiente convocatoria.

Art. 28. Cuando sea una sola la plaza objeto de la oposición, el Tribunal hará, desde luego, la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos.

En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva, y convocados los opositores por ella agraciados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación, para que elijan cátedra entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada para el objeto.

Si algún opositor no concurriese al acto de elección de cátedra, ni la designase en instancia formal, ó por persona de igual modo autorizada, el Tribunal acordará para cual ha de ser propuesto, apelando si fuere necesario, á la votación en este reglamento establecida.

Hecha la elección por los interesados, ó por el Tribunal en los casos previstos en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la cátedra elegida, sin que contra esta propuesta quepa recurso alguno.

Art. 29. Pasadas veinticuatro horas después de la propuesta, será elevada con el expediente de las oposiciones por el Presidente del Tribunal al Ministerio de Instrucción pública, en el cual se facilitarán á los opositores que las soliciten, certificaciones del resultado de las votaciones, particular que, como todos los de reconocida importancia, constará en las actas de los ejercicios, bajo la fe del Secretario, y con el V.º B.º del Presidente del Tribunal. El acta de constitución de éste y los finales de votación y propuesta, serán firmados también por los Vocales que asistan á las sesiones.

Art. 30. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado, debiéndose abonar por mensualidades.

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposi-

ciones de carácter reglamentario dictadas sobre oposiciones á plaza de Auxiliares de Escuelas primarias y cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, desde la ley de 9 de Septiembre de 1857 hasta el día que se opongán al presente reglamento.

Cuanto se dice en el mismo respecto de Auxiliares, es aplicable á los profesores supernumerarios de las Escuelas Normales.

* *

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Tribunales que no se hallen constituidos se reorganizarán con arreglo á este reglamento.

Segunda. Las disposiciones de este reglamento serán aplicadas á las oposiciones en que no se hallen constituidos los Tribunales.

Los opositores á cátedras anunciadas, conforme al reglamento de 27 de Julio de 1894, cuyos ejercicios no hayan comenzado, deberán presentar ante el Tribunal el programa y trabajo de investigación ó doctrinal propio, con arreglo al art. 6.º de este reglamento.

Tercera. Las oposiciones á cátedras de igual asignatura, anunciadas antes ó después del presente reglamento, tendrán lugar ante un mismo Tribunal, debiendo verificarse las anteriores en primer término, y en segundo las posteriores.

Cuarta. Por este año podrán convocarse oposiciones en el presente mes de Agosto.

Quinta. Para los Auxiliares de Ciencias, Medicina y Farmacia, siguen rigiendo todas las disposiciones del Real decreto de 18 de Febrero de 1901 sobre dichos funcionarios.

Madrid 11 de Agosto de 1901.—Aprobado por S. M.—CONDE DE ROMANONES.

(Gaceta 16 Agosto de 1901.)

SECCION DE NOTICIAS

La Asamblea del Magisterio primario

(Conclusión)

Habrán además inspectores de partido, que serán maestros públicos. Este cargo será gratuito y honorífico; se darán también por concurso entre los maestros del partido.

A petición del Sr. Chico se acordó incluir una inspección sanitaria obligatoria.

Se limitan las atribuciones de las juntas locales y provinciales, disminuyendo sus atribuciones.

En la sesión de la mañana del día 24 se terminó la discusión del tema anterior y se sometió á la deliberación de la asamblea el tema «Reformas en las Escuelas Normales», del cual fueron ponentes los Sres. Fernández Cobo, de Salamanca, Alcántara García y Fernández Ascarza, aprobándose sin discusión las bases siguientes:

1.º Las escuelas normales son establecimientos de cultura especial, destinados á la formación del maestro de primera enseñanza y del profesorado normal.

Deben distinguirse por su carácter esencialmente pedagógico y existir con entera independencia de todo establecimiento docente.

Serán de dos clases; de maestros y maestras de primera enseñanza, y centrales.

En las primeras se harán los estudios necesarios para obtener el título de maestro de primera enseñanza, y en las segundas se formarán los profesores normales.

2.º Los estudios en las escuelas normales de maestros de primera enseñanza durarán cuatro años, se harán cíclicamente y comprenderán: 1.º Religión y Moral.— 2.º Lengua castellana (lectura, escritura, gramática y literatura preceptiva é historia.)

3.º Geografía é Historia.— 4.º Derecho y legislación.— 5.º Aritmética, algebra, geometría y agrimensura.— 6.º Física, química, é Historia natural, con aplicaciones á la higiene, agricultura, industria y economía doméstica, según los casos.— 7.º Dibujo.— 8.º Música y canto.— 9.º Francés.— 10. Trabajos manuales y juegos gimnásticos.— 11. Pedagogía, que se estudiará del modo siguiente: el primer curso la antropo-

logía general (fisiología, y psicología) y la antropología especial (estudio de la evolución psíquica y física del niño); en el segundo curso, teoría de la educación, con sus prácticas correspondientes; en el tercero, Teoría de la enseñanza, también con sus prácticas, y en el cuarto la historia de la Pedagogía.

4.º El profesorado de toda escuela normal de maestros de primera enseñanza se compondrá de cuatro profesores numerarios (dos de ciencias y dos de letras); el regente de la escuela graduada, que tendrá á su cargo la teoría de la enseñanza y la dirección de las prácticas pedagógicas y antropológicas en dichas escuelas; el profesor de religión y moral; cinco profesores especiales (uno de dibujo, otro de francés, otro de música y canto, otro de trabajos manuales y otro de juegos gimnásticos) y dos profesores supernumerarios (uno de letras y otro de ciencias).

5.º Los estudios en las escuelas centrales se harán en dos cursos, del modo siguiente:

Para el profesorado en la sección de letras, religión y moral, pedagogía en toda su extensión, lengua castellana, geografía é historia, derecho y legislación, y alemán ó inglés ó italiano.

Para el profesorado en la sección de ciencias, religión y moral, pedagogía en toda su extensión, aritmética, álgebra, geometría y agrimensura, física, química é historia natural, y alemán ó inglés ó italiano.

6.º El profesorado de las normales centrales se compondrá de cinco profesores numerarios; uno de religión y moral, otro especial de idiomas y dos supernumerarios (uno de letras y otro de ciencias).

En la tarde de dicho día 24 visitó la asamblea en pleno al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, haciéndole presente el deseo del Magisterio de que el Estado se haga cargo del pago de las atenciones de primera enseñanza.

El Sr. Ministro contestó á los Asambleístas que no se opone al pago de dichas atenciones por el Estado; pero que era preciso arbitrar los recursos necesarios y estudiar detenidamente el asunto, y para ello se necesitaba el concurso del Sr. Ministro de la Gobernación.

Interesándole la Asamblea para que tomase alguna medida que regularizara el pago puntual de los haberes corrientes, prometió dirigir

al efecto un telegrama circular á los Delegados, á fin de que obliguen á los Ayuntamientos á que hagan inmediatamente los ingresos.

El domingo 25, á las 9 de la mañana, se reunió nuevamente la Asamblea en la Escuela Normal de Maestros, y después de cambiar impresiones sobre las declaraciones del excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, se procedió á la elección de la Comisión permanente de la Asociación Nacional, que dió el siguiente resultado:

Presidente, D. Melitón Escanilla, Maestro de Madrid; Vicepresidente, D. José Martín Osorio, Maestro de Madrid; vocales, Sra. D.^a Elvira Lopez Alvarez, de Madrid; D. Esteban Oca, de Logroño y D. Juan Meseguer, de Daroca; Contador, D. Saturnino Villaverde, Maestro de Villaverde (Madrid); Secretario, D. Juan Clímaco Arroyo, Maestro de Brumete (Madrid).

El lunes 26 se dirigió una numerosa Comisión de la Asamblea al Ministerio de I. P., con el fin de visitar á los Sres. Ministro y Subsecretario, y no pudiéndolo hacer al primero, por hallarse en Cercedilla, se presentaron al segundo, quien los recibió con gran amabilidad y les hizo declaraciones importantes, que llevaron al ánimo de los concurrentes la esperanza de que su aspiración de pasar al Estado el pago de las atenciones de 1.^a enseñanza, está en camino de realizarse, por lo menos en cuanto depende del Ministerio del ramo, siempre que se consiga vencer las dificultades que opone el de Hacienda.

A la una y media de la tarde del martes 27, visitó una Comisión de la Asamblea al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública, teniendo la satisfacción de oír de sus labios lo resuelto que está, por su parte, á trabajar cuanto pueda para conseguir el pase al Estado de la 1.^a enseñanza. Excitó á los Maestros á que permanezcan unidos, porque así podrían ayudarle en el logro de sus deseos.

Manifestó que el Sr. Ministro de la Gobernación da toda clase de facilidades, y en cuanto al de Hacienda, que es natural se reserve, porque, como él ha de resolver el problema, es necesario que medite.

Por lo que dice relación al Montepío, dijo que no sabia si subsistiría ó nó; pero que en una ú otra forma se garantizarán los derechos pasivos á los Maestros.

El miércoles 29 visitó la repetida Comisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para suplicarle que se active todo lo posible la solución de este problema, y el Sr. González ratificó los buenos deseos del Gobierno, si bien expuso las dificultades que es preciso vencer.

Tal es el resultado de los trabajos de la Asamblea Nacional del Magisterio y el estado actual del problema del pago por el Estado, que en ella se ha planteado.

Tenemos á nuestro lado la opinión pública, representada por la prensa de gran circulación, como hemos tenido ocasión de apreciar los asambleístas; pero, como comprenderán mis queridos compañeros, es necesario que todos coadyuvemos, según se ha dignado aconsejarnos el Sr. Conde de Romanones, y para ello que permanezcamos unidos todos los Maestros de España como un solo hombre.

Atravesamos uno de los momentos más importantes de la vida del Magisterio primario; no lo olvidemos y procuremos penetrarnos de esta idea para colaborar todos, en la medida de nuestras fuerzas, á fin de conseguir la realización del ideal por que venimos suspirando.

El pago por el Estado significa de una parte la seguridad de que cobraremos con regularidad, y de otra la dignificación de la clase.

A trabajar, pues, unidos todos en apretado lazo, para conseguirlo.

A. F. Cobo.

VACANTES

Concurso único.

PROVINCIA DE AVILA

Escuelas de niños.—Fuentes de Año, Mirueña, Gilbuena, Aldehuela, Bonilla de la Sierra, Gabilanes y Hornillo dotadas con 625 pesetas y emolumentos.

De niñas.—Nava del Barco y Serranillos, dotada cada una con 625 id. id.

De ambos sexos, que han de preverse en maestro, según lo acordado por los ayuntamientos respectivos y resuelto por la subsecretaría del ministerio en 11 de octubre de 1900.—La Zarza, con 600 pesetas; Gil García Palacios de Becedas, Santa María de los Caballeros, Nava¹—

mahillo, Horcajuelos, Ramacastañas, Riofraguas y Vinaderos, con 500 pesetas, estas cuatro últimas subvencionadas; San Pedro del Arroyo Bernuy, Salinero, Gallego de Altamiro, Tiñosillos y Gotarrendura, con 450 pesetas; Bularros, Cabezas (anejo de Bonilla de la Sierra y Tremedal, con 350, y Muñopepe, Pasarilla y Muñochas, con 250 pesetas.

Escuelas que han de proveerse en maestras, por virtud de lo dispuesto en el reglamento: Naharros del Puerto, y Cuartos (Los) (anejo de Santa María de los Caballeros), con 400 pesetas, y Palacios Rubios (anejo de Nava de Arévalo), con 350 pesetas.

Auxiliares.—Las de párvulos del Barro, con 500 pesetas.

(B. O. de Avila del 3 de septiembre.)

PROVINCIA DE BURGOS

Elementales completas de niños.—Quintana-Martín-Galindez, con el sueldo anual de 625 pesetas y demás emolumentos legales.

Fuentelisendo: Santa María Ribarredonda, Pedrosa del Principe, Iglesias, Quintanilla, San García, Quintanarolanco y Santa Cruz de la Salceda, con id. id.

Elementales completas de niñas.—Canicosa, con el sueldo anual de 625 pesetas y demás emolumentos legales; Olmedillo de Roa y Arenillas de Riopisuerga, con id.

Elementales completas de asistencia mixta, cuya provisión corresponde á maestras.—Huerta de Arriba, con 625 pesetas y demás emolumentos legales; Nebreda, con id.

Escuelas incompletas de asistencia mixta, cuya provisión corresponde á maestros.—Quintanilla de la Mata y Torregalindo, con 562 pesetas 50 céntimos y demás emolumentos legales; Pedrosa del Duero y Pineda de la Sierra, con 550 id.; Las Quintanillas, con 531,25 id.; Berberona, con 525 id.; Agulo, Quintanillasobresierra, Quintanilla del Coco, Valtierra de Riopisuerga y Avellanosa de Rioja, con 500 id.; Riaño, con 468,75 id.; Pagusión, Jaramillo Quemado y Rabé de las Calzadas, con 420 id.; Celda del Camino, con 437,50 id.; Quecedo, con 420,50 id.; San Mames de Abar, Arenillas de Muño y Cojovar, con 400 id.; Belbimbre y Villorejo, con 350 id.; La Nuez de Arriba Urbel del Castillo, con 325 id.; Añoastro, con 281,25 id.; Villacompradas de Rueda, Escobalos de Abajo, Rebolle-

dillo, Quintanilla de la Presa, Palazuelos, y Riopedroso, Melgosa de Villadiego, Ciudad de Ebro, Cilleruelo de Bricia, Higón, Arroyo de Salas, Imituri, Zurbitu, Tornadajo, Piedrahita de Juarros, Cayuela, Renuncio, Villanueva Matamala, Humienta, Terrazos, Marcillo, Las Vegas, Barcena de Bureba y Ocón de Villafranca, con 250 id.

Elementales incompletas de asistencia cuya provisión corresponde á maestras.—Olmos de la Picaza y La Prada, con el sueldo de 500 pesetas; Villoviado, con 450 id.; San Juan de Ortega y Lomana, con 400 id.; Tamarón, 343,75 id.; Oquillas y Zalduendo, con 375 id.; Villaespasa, con 325 id.; San Clemente del Valle, con 275 id. Santa Olalla del Valle, Aguas Cándidas, Terminón, La Molina del Portillo, Mozoncillo de Juarros, Peñahorada, Castroceniza, Barrio de los Corrales, Quintanilla Escalada, Villafría de San Zardonil, Villacian y Villota, con 250 id.

La plaza de sustituta de la escuela pública de Nocado, dotada con 125 pesetas anuales, casa y retribuciones escolares.

(B. O. de Burgos de 3 de Septiembre.)

PROVINCIA DE LOGROÑO

Elementales completas de niños.—Villoslada, Ojacastro, Tormantos, Villar de Torre, Bergasa, Muro de Aguas y Briñas, dotadas con 625 pesetas.

Idem idem de niñas.—Lagunilla con 625.

Auxiliaria de párvulos.—Aldeanueva de Ebro, con 500.

Idem de niñas.—Quel, con 500.

De asistencia mixta.—Villalva, 450; Pazuegos 360; Santa Eulalia Bajera, Ambas Aguas y Cañas con 350; Zorraquín, 250, y Carbonera, 200.

(B. O. del 4 de septiembre.)

CRÓNICA PROVINCIAL

Interesante.—Según orden de la subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas artes para unificar la matrícula del primer curso del grado Superior es necesario haber hecho la reválida del de elemental, si bien antes, para poder ser admitidos á los exámenes de dicho primer curso del grado Superior, habrá de presentarse el título de Maestro elemental ó por lo menos certificación de haber satisfecho el pa-

go para su expedición. También debemos advertir que, según el art. 24 del R. D. organizando los estudios del Magisterio primario, una vez obtenido el título de Maestro Superior, con arreglo al mismo dá derecho á tomar parte en oposiciones á Cátedras de Escuelas elementales y Superiores de Maestros, en oposiciones y concursos á Inspecciones de primera enseñanza, en concursos á plazas de Auxiliares de las Escuelas de Maestros y en oposiciones y concursos á Escuelas de primera enseñanza; pues los Maestros Superiores que obtuvieren el título por oposición, conforme á las disposiciones vigentes, serán siempre preferidos en los concursos mencionados.

Movimiento del personal.—D.^a Leonor Sánchez Cuadrado, ilustrada profesora de la escuela de párvulos de Fermoselle (Zamora), ha tomado posesión de una plaza de auxiliar, con 4375 pesetas de sueldo en la escuela de párvulos del 2.º distrito de Valladolid. Seale enhorabuena.

Que lleguen sin novedad.—Así lo deseamos de todas veras á los Sres. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Subsecretario, Senador por nuestra Universidad y demás personas que les acompañen en el viaje que preparan á esta capital, á donde llegarán el dos del próximo Octubre, con objeto de inaugurar el curso venidero, y visitar nuestros Centros docentes.

Breves nociones de Agricultura.—Como ya tienen conocimiento nuestros lectores, y especialmente los maestros de esta provincia, de la importante obrita que con el expresado título ha publicado el ilustrado y conocido profesor D. Fernando Rosa y Arroyo, nos creemos dispensados de hacer el elogio que aquélla merece, y por lo tanto, nos limitaremos á recomendarla de nuevo á los maestros para que se sirvan adoptarla de texto en sus escuelas, toda vez que ha sido aprobada por el Consejo de Instrucción pública como obra de reconocida utilidad para la enseñanza.

De esta obra, que también puede servir para la enseñanza de la lectura en las escuelas, esta agotándose ya la primera edición, y por lo mismo, los que deseen adquirirla deberán apresu-

rarse á hacer los pedidos al autor, calle de S. Justo, n.º 23, ó á las librerías de los Sres. Hernandez ó Pablos y Rodríguez, Salamanca, costando 6 pesetas la docena.

CORRESPONDENCIA Y CONSULTAS

Espeja. Sr. D. J. C. B.—Se hizo cuanto nos ordenaba en su última.

Alba de Yeltes. Sr. D. J. F.—Recibimos su última. Conformes.

Rágama. Sra. D.^a A. T.—Recibida su última y autorización que se hará efectiva.

Ledesma. Sra. D.^a E. C.—Idem, idem. Conforme.

Pedroso. Sr. D. G. C.—Idem, idem.

Valdesangil. Sra. D.^a L. G.—Idem, idem.

Aldea del Obispo. Sr. D. J. F. V.—Idem, idem.

Escurial de la Sierra. Sra. D.^a A. R.—Recibidas sus últimas y documentos. Conformes.

Monforte. Sr. D. I. M. G.—Se le contesta por el correo.

Campocerrado. Sr. D. L. C.—Se entregó el importe del sobresueldo al dador de su última.

Valdefuentes. Sra. D.^a A. G.—Recibida su última y documentos. Conformes.

Corporario. Sr. D. J. H.—Se le contesta por el correo.

Neila (Ávila). Sra. D.^a T. I. B.—Se le remitió el número que pide.

Villar de Puerco. Sr. D. V. G.—Queda hecho el encargo.

Herguijuela de la Sierra. Sra. D.^a A. B.—Recibida su última y autorización que se hizo efectiva. Se hará lo que V. dice.

Medinilla. Sra. D.^a A. S.—Idem, idem.

Montemayor. Sra. D.^a M. G.—Idem, idem.

Candelario. Sr. D. S. L. G.—Idem.

Valdesangil. Sr. D. R. de la R.—Quedan hechos los encargos.

Maillo. Sr. D. A. C.—Se entregó el importe del sobresueldo al dador de su última.

Fuentes de San Esteban. Sr. D. A. S.—Se le contesta por el correo.

Valdelosa. Sr. D. A. C.—Idem.

Trabanca. Sr. D. M. H.—Idem, idem.